

Expediente I.P.P. trece mil treinta y cuatro.

Orden Interno Número:_____

Libro de Sentencias Número:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veintidos días del mes de Abril del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución en la causa IPP N° 13.034/I seguida a: "**N.,D.A. s/ homicidio culposo agravado**", prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención de los señores Jueces Soumoulou, Barbieri y Giambelluca (Magistrado éste último que intervendrá en caso de disidencia), manteniéndose dicho orden de votación, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1º) ¿ Es justa la resolución apelada de fs. 263/270 y vta.?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: A fs. 274/278 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Unidad de Instrucción y Juicio nro. 20 Departamental, Doctor Rodolfo De Lucía, contra la resolución dictada por la señora Juez del Juzgado Correccional nro. 4, Doctora Maria Laura Pinto de Almeida Castro a fs. 263/270 y vta., que decretó la Suspensión del Juicio a Prueba por el término de tres (3) años con reglas de conducta en favor de D.A.N., en orden al delito de homicidio culposo en los términos del art. 84 -última parte-del Código Penal.

El Representante del Ministerio Público Fiscal, señala como eje de su agravio la violación a los párrafos cuarto (el juez tiene por prestado el consentimiento fiscal a pesar de la oposición), octavo (en relación a un delito reprimido con pena de inhabilitación vedado por la norma); como también, del párrafo 3 ero. del art. 76 bis del C.P., que requiere que el imputado ofrezca hacerse cargo de la reparación del daño causado en la medida de lo posible.

Cita jurisprudencia y doctrina en abono de su tesis, y peticiona la revocación de la resolución.

Por su parte el Sr. Fiscal General Adjunto, Dr. Julián Martínez Sebastián, a fs. 293/296 mantiene el recurso impetrado por compartir sus fundamentos.

La impugnación fue interpuesta en tiempo y forma, y resulta admisible, pues si bien no está prevista la apelación directa en este tipo de resoluciones (art. 404 del C.P.P.), sí resulta la única posibilidad con eficacia procesal como para intentar la revocación, siendo que en caso de cumplirse las reglas de conductas impuestas por el A-Quo al otorgar el beneficio de suspensión de juicio a prueba, deberá sin más dictarse el sobreseimiento, produciendo ello un perjuicio de imposible reparación ulterior para el recurrente (arts. 76 bis del C.P., 404, 439 y ccdds. de la ley 11.922.).

Adelanto que analizadas las constancias del presente expediente, lo resuelto por la Sra. Juez en lo Correccional y los argumentos expresados por el Sr. Agente Fiscal, propondré al acuerdo la confirmación de la resolución en crisis, por las siguientes razones.

Principio por señalar que la regla interpretativa propuesta por el recurrente, esto es la letra de la ley como fuente primaria, no es la única, y se conjuga con otras sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo aplicarse en este caso una interpretación sistemática, esto es computar la totalidad de

sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico existente, y el que mejor concuerde con los principios, derechos y garantías (C.S. J.A. t. 1985-I, p.398; in re "Acosta"); y, aquélla regla en que resulta propio de la interpretación indagar lo que las leyes dicen jurídicamente, en conexión con las otras normas que integran el ordenamiento general local, como ocurre en el supuesto de la interpretación restrictiva del art. 3 de la ley procesal penal bonaerense.

Aclarado lo anterior, y en línea con una interpretación sistémica, comparto la jurisprudencia y la opinión vertida por el recurrente y por la Fiscalía General en el mantenimiento del recurso, en el sentido de que el consentimiento del Representante de la Persecución Penal es vinculante, pero es lo cierto que ello es así, siempre y cuando su oposición sea fundada y razonable.

Ese control de razonabilidad debe ser acotado por parte del órgano jurisdiccional, teniendo particularmente en cuenta que el monopolio de la acción pública lo tiene la parte acusadora.

En ese entendimiento, estimo que la resolución de la instancia luce debidamente fundamentada (art. 171 de la C.P.), y aparece correcta.

Entrando al fondo de la cuestión traída, y en referencia a la pena de inhabilitación, esta Cámara de Apelación y Garantías Departamental tiene definida su postura en el Acuerdo Plenario en la IPP 7582/I "Molina Muana, Nelson s/portación ilegal de arma de guerra", que oportunamente fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal, donde se resolvió (por mayoría de opiniones) la procedencia de la aplicación del Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba contemplado en el art. 76 bis del Código Penal, en aquellos delitos que tengan prevista la inhabilitación como pena conjunta.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires en causa 52.274 de fecha 9 de septiembre de 2.013, se resolvió en el punto 3 que: "La aplicación del instituto de la suspensión del juicio a

prueba, es procedente en los casos de delitos que tienen prevista pena de inhabilitación ya sea principal, conjunta o alternativa."

Más allá del reconocimiento de las facultades del Ministerio Público Fiscal para oponerse a la concesión del beneficio previsto en el art. 76 bis del C.P. y 404 del C.P.P., luego del fallo plenario de esta Cámara -obligatorio para los Órganos de este fuero en el Departamento Judicial (art. 37, inc. f) ley 5827-, y la jurisprudencia plenaria de la casación provincial, la cuestión se encuentra sellada.

Entiendo que la motivación fiscal sobre la que pretende formular oposición el fiscal (pena de inhabilitación prevista para el delito imprudente), no constituye fundamento suficiente para inaplicar el instituto, por lo que la ausencia de reparos concretos respecto a las características del hecho, hace que la resolución de la instancia en este punto aparezca como inmodificable.

Respecto a la alegada gravedad del hecho invocada por el Dr. De Lucia a fs. 255/256 y 259 y vta. como causal obstativa para el beneficio, encuentro que la misma no fue debidamente motivada, no advirtiendo por otra parte y de acuerdo a las características que presenta, más allá del resultado fatal causado, que el mismo se trate de un suceso que merezca ser excluído del beneficio requerido por el encartado y su defensa técnica.

En relación a la argumentación fiscal fundada en la imposibilidad de reemplazar la sanción mediante la imposición de reglas de conducta, el agravio sigue la misma suerte.

Este Cuerpo, estimó en reiterados precedentes (I.P.P. Nros. 10138/1 "Mayo" -entre otros-), que: " siendo la pena de inhabilitación de cumplimiento efectivo, nada impide, en el marco de la suspensión del proceso a prueba, que la misma pueda hacerse operativa como una regla de conducta impuesta al otorgarse el beneficio." (I.P.P. 10138/1).

Y en el presente caso, en la audiencia celebrada el día 23 de octubre

del 2.015 (fs. 257 y vta.), el encausado manifestó su voluntad de abstenerse de conducir todo tipo de vehículo automotor por el plazo de duración de la suspensión de juicio a prueba, y entregar su carnet.

Además, esta Sala I también consideró que las reglas de conducta no podrán fijarse por encima del plazo establecido para la suspensión del proceso a prueba -en este caso tres años-, desde que la fijación de reglas que supere ese período vulneraría el principio de legalidad (I.P.P. Nro. 10266/1 "Gabelli"; art. 76 ter en relación al 27 bis del C.P.).

Sobre este punto, el Tribunal de Casación Provincial ha dicho que: "quebranta el artículo 76 ter del Código Penal la sentencia que concede el beneficio de la suspensión del juicio, determinando obligaciones que exceden el término fijado para la prueba"; y que "carecería de toda lógica imponer al beneficiario de la suspensión del juicio a prueba obligaciones por un lapso que exceda al término de prueba, pues su cumplimiento, en cuanto excediere al lapso fijado por el tribunal, quedaría fuera de la valoración que éste debe efectuar acerca del acatamiento de las reglas y configuraría un plus sancionatorio incompatible con la garantía constitucional del juicio previo " (Sala 2; Causa T., C. W. s/Recurso de casación RSD-389-00; S 02/05/2000. Sumarios Base JUBA B3285040 y B3285041).

Por último, como he sufragado en la causa M-13.430/I, considero que el dictamen del ministerio público fiscal relativo a la procedencia de la probation (art. 76 bis, 4to. párrafo del Código Penal), sólo podrá versar sobre los aspectos de la suspensión de juicio a prueba atinentes al ejercicio de la acción penal pública, cuya titularidad le ha sido confiada por el ordenamiento adjetivo (art. 6 del C.P.P.), careciendo de atribuciones para pronunciarse acerca de la razonabilidad de la oferta de reparación efectuada por el imputado, por ser ésta una cuestión relativa a la acción civil, ajena al ámbito de su actuación material.

En consecuencia, la aquiescencia del ministerio público a la concesión

del beneficio, sólo lo es en los límites que a su intervención concierne, y no puede extenderse a puntos en los que ésta no corresponde, como ocurre en lo relativo a los requisitos del ofrecimiento de reparación y razonabilidad (ver TSJ, Córdoba, Sala Penal, "Boudoux", S. nr 2 del 21-02-2002).

En el mismo sentido, el Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: "El ofrecimiento material exiguo para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis del C.P.) no resulta fundamento suficiente para denegar el instituto, toda vez que la reparación del daño repercute en el ámbito civil" (TCP004, LP 63983 RSD 720 S 02-10-2014).

En base a las razones expuestas, no mediando una oposición razonable y fundada, propongo al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por el señor Agente Fiscal, y confirmar la resolución apelada.

Con ese alcance doy mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Voy a disentir, parcialmente, con el voto emitido por mi colega preopinante, ya que si bien comparto la mayoría de sus argumentos (relativos a la pena de inhabilitación y a la cantidad de años por los que se otorga la suspensión), considero que la falta de ofrecimiento de reparación del daño por parte del imputado (en la medida sus posibilidades y de una forma no necesariamente económica) es una consideración razonable a tener en cuenta para justificar la oposición del Sr. Agente Fiscal a la procedencia del instituto; al poder resultar demostrativo de una carencia de interés en remediar -dentro de lo posible- las consecuencias del evento dañoso ocurrido, lo que constituye una pauta que válidamente puede ser apreciada por parte de la acusación, para evaluar la necesidad o no de realizar un debate oral en el marco de un conflicto penal particular.

Esos extremos constituyen motivos razonables -en estos obrados- para respaldar la decisión del Ministerio Público Fiscal de no prestar su consentimiento

para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba.

En este sentido sostuve en el causa nro. 13.430, que: "...Respecto de los requisitos legales para la procedencia de la suspensión de juicio de a prueba, debo dejar en claro que considero que "La anuencia del fiscal es, en principio, necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma del artículo 76 bis del Código Penal", tal como se sostuvo en el Acuerdo Plenario del Tribunal de Casación Penal en causa Nro. 52.274 caratulada "B., L. E. y O., A. R. s/Recurso de Queja" y su acumulada causa Nro. 52.462 caratulada "C., L. y B., A. M. s/Recurso de Queja" de fecha 9 de septiembre de 2.013.

A su vez, y en lo que hace a las razones expuestas por el recurrente -que comparto-, considero que el ofrecimiento de reparación previsto en el art. 76 bis del Código Penal debe ser entendido (más allá del mero aporte material o económico) como compensación del daño sufrido. En ese sentido, cobra relevancia el esfuerzo que realice el justiciable por conformar y resarcir a la víctima, el que deberá ser demostrativo de su interés por compensar lo padecido y también de recomponer el conflicto que pudo generarse. Desde esta perspectiva, considero razonable la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal que se basa en la falta de interés por parte del encartado de resarcir a la víctima y recomponer la situación conflictiva en una medida de esfuerzo acorde a la entidad del injusto que se aborda en esta causa judicial. A mayor entidad del injusto imputado, por su gravedad y por los intereses afectados, mayor debería ser el esfuerzo reparador que ofrezca quien desea ser beneficiario del instituto de la suspensión del proceso a prueba; claro está siempre en la medida de las posibilidades. Lo que en el caso no encuentro debidamente abastecido. ...".

En este caso, la defensa se ha limitado a hacer conocer la existencia -en lo que hace al ofrecimiento de reparación en la media de las posibilidades- de un litigio civil donde la víctima reclamaba setecientos ochenta mil pesos (\$780.000). Pero

por otro lado no ha existido -en esta causa- ninguna oferta por parte del imputado, no solo económica sino de cualquier otra clase que resulte demostrativa de su interés y esfuerzo por remediar la situación de la víctima y/o de los damnificados; por lo que -con esos alcances- considero que no puede ser calificada de arbitraria o irrazonable la oposición del Ministerio Público Fiscal que se funda en esas razones.

Por lo expuesto, considero con esos alcances, que debe hacerse lugar al recurso interpuesto y revocarse la resolución apelada.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde: -por mayoría de opiniones-, hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs.274/278 y vta.; y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 263/270 y vta..

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, sufragando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Abril 22b de 2016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: -por mayoría de opiniones- que no es justa la resolución recurrida de fs.263/270 y vta..

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Unidad de Instrucción y Juicio nro. 20 Departamental, Dr. Rodolfo De Lucia de fs. 274/278 y vta. y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución de fs. 263/270 y vta. (art. 76 bis del C.P; arts. 6, 404, 439 y 447 del C.P.P.).

Notificar. Hecho, devolver al Juzgado de origen.